



Procedimiento de Responsabilidad  
Administrativa de Servidor Público por la  
comisión de falta administrativa grave.

**Expediente: SUE/PRA/226/2023**

**Tepic, Nayarit; nueve de mayo de dos mil veinticinco.**

**Vistos** para resolver los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por falta grave con número de expediente señalado al rubro superior derecho, iniciado por la Jefa del Departamento de Declaraciones Patrimoniales y de Intereses, en funciones de Autoridad Investigadora, de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, en el expediente de origen \*\*\*\*\* , en contra del **C. \*\*\*\*\*** , por la presunta comisión de las falta administrativa grave de **Desvío de Recursos Públicos**; procediéndose con base en el siguiente:

## CONTENIDO

APARTADO	pág.
<b>GLOSARIO</b> .....	1
<b>ANTECEDENTES</b> .....	2
A) Autoridad Investigadora: .....	2
B) Autoridad Substanciadora: .....	3
C) Procedimiento ante el Tribunal.....	4
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	5
<b>I. COMPETENCIA</b> .....	5
<b>II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO</b> .....	6
<b>III. HECHOS MOTIVO DE RESPONSABILIDAD</b> .....	6
<b>IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS</b> .....	7
<b>V. MEDIOS DE PRUEBA</b> .....	8
<b>VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS</b> .....	9
<b>VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN</b> .....	14
VII.1. Falta Administrativa Grave. Desvío de Recursos Públicos.....	15
<b>VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES</b> .....	21
<b>IX. RESOLUTIVOS</b> .....	21

## GLOSARIO

**Autoridad Investigadora:** Jefa del Departamento de Declaraciones Patrimoniales



<b>Autoridad Substanciadora:</b>	y de Intereses en funciones de Autoridad Investigadora de la Contraloría Municipal de Tepic. Titular de la Autoridad Substanciadora de la Contraloría Municipal de Tepic.
<b>Falta administrativa:</b>	La falta administrativa grave atribuida a la Presunta Responsable prevista en el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que en este caso corresponde a <b>Desvío de Recursos Públicos.</b>
<b>IPRA:</b>	<b>Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa sin número</b> , de fecha doce de junio de dos mil veintitrés, sin número de identificación, derivado de la investigación *****.
<b>Ley General:</b>	Ley General de Responsabilidades Administrativas.
<b>PRA:</b>	Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en sede jurisdiccional.
<b>Presunto Responsable:</b>	El C. ***** , durante el desempeño del cargo como: Director de Desarrollo Urbano y Ecología del Ente Público.
<b>Tercero Interesado</b>	Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit.
<b>Sala Unitaria Especializada:</b>	Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.
<b>Tribunal</b>	Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit

## ANTECEDENTES

### A) AUTORIDAD INVESTIGADORA

**1. Acuerdo de radicación e inicio de la Investigación.** El dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, la Autoridad Investigadora dictó acuerdo<sup>1</sup> por el cual ordenó la integración del expediente: \*\*\*\*\*<sup>2</sup>, con motivo del oficio número \*\*\*\*\* , suscrito por el Director de Auditoría del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, por el cual se exponían diversas irregularidades de las que pudiesen derivarse faltas administrativas.

**2. Cierre de investigación, Existencia y Calificación de Faltas Administrativas.** El nueve de junio de dos mil veintitrés, una vez concluidas las investigaciones respectivas, la Autoridad Investigadora, dictó acuerdo<sup>3</sup> de

<sup>1</sup> Visible a fojas 2 y 5 del expediente \*\*\*\*\*

<sup>2</sup> En adelante, expediente de investigación

<sup>3</sup> Localizable a fojas 80 a 87 del expediente de investigación



calificación de la falta administrativa imputada a la persona Presunta Responsable, la cual calificó como **grave –Desvío de Recursos Públicos–**.

**3. IPRA.** El doce de junio de dos mil veintitrés, la Autoridad Investigadora elaboró el IPRA<sup>4</sup>, en el que determinó que existían elementos para acreditar la comisión de la falta administrativa grave prevista en el artículo 54 de la Ley General, que corresponde a **Desvío de Recursos Públicos** resultado de las diligencias de investigación correspondientes, atribuida a la persona presunta responsable, el cual fue presentado ante la Autoridad Substanciadora, en fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, según Oficio número CM/AI/336/2023.

## **B) AUTORIDAD SUBSTANCIADORA.**

**1. Admisión del IPRA.** Mediante acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés<sup>5</sup>, la Autoridad Substanciadora admitió el IPRA y formó el expediente identificado como: \*\*\*\*\*<sup>6</sup>, dando inicio al presente PRA ordenando la citación a las partes, a la diligencia para el desahogo de la Audiencia Inicial correspondiente.

**2. Desahogo de la Audiencia Inicial.** El ocho de noviembre de dos mil veintitrés<sup>7</sup>, se llevó a cabo el desahogo de la Audiencia Inicial prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley General, a la que acudieron la Autoridad Investigadora y el Presunto Responsable.

**3. Envío del expediente al Tribunal.** El diez de noviembre de dos mil veintitrés, la Autoridad Substanciadora, mediante oficio CM/AS/177/2023<sup>8</sup>, presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, los autos del expediente de origen y su anexo, para el trámite y resolución del presente PRA.

<sup>4</sup> Obra a fojas 2 a 8 del \*\*\*\*\*

<sup>5</sup>Visible de la foja 9 a 12 del expediente \*\*\*\*\*

<sup>6</sup> En lo sucesivo, expediente de origen

<sup>7</sup>Acta visible de foja 21 a 22, Ídem.

<sup>8</sup>Visible a foja 1 del expediente SUE/PRA/226/2023.



## C) PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL.

**1. Recepción, turno y trámite.** Mediante acuerdo de trece de noviembre de dos mil veintitrés<sup>9</sup>, se tuvo por recibido en este Tribunal, el expediente **de origen** y su anexo, el cual se registró con el número de expediente **SUE/PRA/226/2023**<sup>10</sup> y se turnó a esta Sala Unitaria Especializada, a efecto de que se diera el trámite y resolución que en derecho correspondiera. Consecuencia de lo anterior, mediante acuerdo de fecha catorce de noviembre de ese mismo año<sup>11</sup>, se radicó el expediente por esta Sala Unitaria Especializada.

**2. Acuerdo de admisión a trámite.** Una vez analizadas las constancias, mediante acuerdo de cinco de abril de dos mil veinticuatro<sup>12</sup>, esta Sala Unitaria Especializada, admitió a trámite el expediente respectivo y asumió competencia, para su tramitación y dictado de la resolución que corresponda.

**3. Acuerdo de admisión y desahogo de pruebas.** El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro<sup>13</sup>, se dictó acuerdo por el cual, en cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo de la fracción II del artículo 209 de la Ley General, se procedió al análisis y estudio de las pruebas aportadas, para su admisión y desahogo. Así entonces, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas, desahogándose parcialmente en los términos del acuerdo referido, toda vez que una de las pruebas ofertadas por el Presunto Responsable, fue objeto de prevención.

**4. Período de alegatos.** Por acuerdo de fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro, vencido el plazo para cumplir la prevención aludida en el párrafo que precede, se declaró cerrado el periodo probatorio, y a su vez, la apertura de la etapa de alegatos, otorgando un plazo común a las partes de cinco

<sup>9</sup> Visible a fojas 2 y 3 del expediente SUE/PRA/226/2023

<sup>10</sup> En adelante, el expediente de trato

<sup>11</sup> Visible a foja 4 del expediente de trato

<sup>12</sup> Localizable a fojas 5 a 7. ídem

<sup>13</sup> Obra a fojas 15 a 16. ídem



días hábiles, para que presentaran los alegatos que estimaran conducentes, por lo que transcurrido dicho plazo, ninguna de las partes ejerció tal derecho.

**5. Cierre de instrucción.** Consecuencia de lo narrado en el punto que antecede, mediante acuerdo de quince de octubre de dos mil veinticuatro<sup>14</sup>, se decretó el cierre de la instrucción y se ordenó el estudio y verificación de las constancias.

**6. Ampliación de plazo y turno a resolución.** Mediante auto de fecha nueve de diciembre de dos mil veinticuatro<sup>15</sup>, se acordó el turno y la ampliación del plazo, desde ese momento, para dictar la resolución correspondiente.

**7. Plazo para el dictado de la resolución.** Una vez recibidas las constancias de notificación a las partes del acuerdo anterior, con fecha diez de febrero de dos mil veinticinco, se recibió el expediente en esta Sala Unitaria Especializada, siendo el momento de inicio del cómputo del plazo ampliado para el dictado de la resolución que nos ocupa.

En ese tenor, estando dentro del plazo de referencia, se procede al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I. COMPETENCIA.** Esta Sala Unitaria Especializada, es competente para conocer y resolver el presente PRA bajo el expediente número **SUE/PRA/226/2023**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, segundo párrafo y 116, fracción V de la Constitución; 103 y 104 de la Constitución Local; 1, 3 fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9 fracción IV, 12, 13, 118 y 209, fracciones IV y V de la Ley General; 1, 2, 4 fracción XII; 7, fracción III; 33; 42; 43; 44, fracciones I, III y IV; 45, fracciones I, II y III, de la

<sup>14</sup> Visible a foja 24. expediente de trato

<sup>15</sup> Visible a foja 26 del ídem



Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; de la Ley Orgánica; 25 y 27 de la Ley de Justicia –de aplicación supletoria-.

Además, el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa versa sobre la presunta comisión de la falta administrativa grave, consistente en **Desvío de Recursos Públicos**, conducta prevista en el artículo 54 de la Ley General, por lo que corresponde a la competencia de esta Sala Unitaria Especializada.

**II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** Las causales de improcedencia y sobreseimiento son estudio preferente, por lo cual, es deber de esta Sala Unitaria Especializada, analizarlas de manera oficiosa, previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

La Ley General, regula estas figuras jurídicas en los artículos 196 y 197, en el caso, también, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 230, fracción I, de la Ley de Justicia, de aplicación supletoria conforme al artículo 118 de la Ley General, que, además, coinciden con el criterio de la Tesis de rubro y texto siguiente: ***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”***

Así entonces, del análisis y estudio de oficio, llevado a cabo por esta Sala Unitaria Especializada, se concluye que no existe ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

Por otro lado, a petición de parte, tampoco fueron hechas valer causales de improcedencia y sobreseimiento, por lo que es factible abordar el estudio de fondo del presente asunto.

**III. HECHOS MOTIVOS DE LAS RESPONSABILIDADES.** La Autoridad Investigadora en IPRA, en el acápite identificado como: *“V. Infracción*



*Imputable al Presunto Responsable; Conducta y Efectos*”, estableció los argumentos que describen la falta imputada, y que consiste en lo siguiente:

*“La conducta que se reclama a: (Presunto Responsable), como presunto responsable, consistió en que al estar desempeñándose como Director General de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología de Tepic, Nayarit, autorizó sin estar facultado por la Ley y Reglamentos de la materia, para realizar dichos descuentos o subsidios a usuarios, causando una posible afectación a la Hacienda Pública Municipal, ya que de la muestra auditada de expedientes de licencias de construcción se observan 2 (dos) descuentos aplicados sin estar autorizados por la dependencia administrativa competente, para ello, por un monto de la cantidad de \$8,896.84 (ocho mil ochocientos noventa y seis pesos 84/100 moneda nacional) tal y como quedó acreditado con el oficio DGDUE-399-2020 transgrediéndose con ello con establecido en el artículo 63 de la Ley de Ingresos para la Municipalidad de Tepic, Nayarit, del ejercicio 2017 (dos mil diecisiete) vigente al momento en que ocurrieron los hechos.*

*Actualizándose en contra del presunto responsable la comisión de la falta administrativa contenida en el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas tal como se expone a continuación:*

...

De donde se obtiene que el Presunto Responsable, en el desempeño de sus funciones como Director General de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología de Tepic, Nayarit, presuntamente, autorizó, sin estar facultado por la Ley y Reglamentos de la materia, descuentos o subsidios a usuarios, específicamente a dos personas.

**IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.** En el presente PRA, se establece como hecho controvertido, el constatar si en efecto, el Presunto Responsable, en el desempeño de sus funciones como Director General de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología de Tepic, Nayarit, presuntamente, autorizó, tales descuentos o subsidios por la cantidad de \$8,896.84 (ocho mil ochocientos noventa y seis pesos 84/100 moneda nacional).

O si como lo señala el Presunto Responsable, en su escrito de defensa, tal falta no está debidamente acreditada.



Entonces, fijados los hechos controvertidos por las partes, se procede al tenor del siguiente punto.

**V. MEDIOS DE PRUEBA.** La Ley General establece el momento procesal en que las partes deben aportar las pruebas en los asuntos relacionados con faltas administrativas graves.

Así, el artículo 209 de la Ley en cita, dispone que tratándose de faltas graves, las Autoridades Substanciadoras, deben observar las disposiciones contenidas en las fracciones I a la VII del artículo 208, destacándose para el apartado que nos ocupa, las fracciones V, VI y VII.

En este sentido, es claro que las partes en el PRA, deben aportar sus pruebas al momento del desahogo de la audiencia inicial y una vez cerrada la audiencia inicial, las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes; por su parte, el artículo 194, fracción VII de la Ley General, establece que las Autoridades Investigadoras deberán aportar las pruebas para acreditar la falta administrativa y la responsabilidad que se atribuye a la persona señalada Presunta Responsable al momento de emitir su IPRA.

Así entonces, del análisis de autos, se tiene que las partes aportaron sus pruebas dentro de los plazos de Ley, en los términos siguientes:

**V.1 De la Autoridad Investigadora.** En su IPRA estableció un apartado identificado como "*VI. Medios de Prueba*", en el cual se ofreció un total de diez pruebas, de las cuales solo se admitieron nueve, toda vez que la prueba consistente en un disco magnético CD-R no se aportó físicamente, es decir, no obra en autos; posteriormente al momento del desahogo de la audiencia inicial, ratificó el IPRA en sus términos, así como sus pruebas.



Como resultado de lo anterior, esta Sala Unitaria Especializada, analizó, precisó, admitió y desahogó dichas probanzas, en los términos del acuerdo de admisión y desahogo de pruebas, identificado en el inciso C, punto 3 del capítulo de Antecedentes.

**V.2. Del Presunto Responsable.** Del acta correspondiente, se desprende que la persona Presunta Responsable aportó documentales públicas, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano.

Así mismo ofreció la prueba de inspección judicial, sin embargo, por los términos en que fue ofrecida, esta Sala Unitaria Especializada, previo apercibimiento al Presunto Responsable, la admitió como instrumental de actuaciones.

De esa forma, esta Sala Unitaria Especializada, analizó, precisó, admitió y desahogó dichas probanzas, en los términos del acuerdo de admisión y desahogo de pruebas, identificado en el inciso C, punto 3 del capítulo de Antecedentes.

**VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Los artículos 131 y 134 de la Ley General establecen que las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia y que las pruebas documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que ofrezcan las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad Resolutora resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Ahora bien, con relación a las pruebas en favor de las personas Presuntas Responsables, se debe de garantizar, entre otros, los derechos de presunción de inocencia, no autoincriminación, valor probatorio de la



confesión; conocer la imputación; principio de admisión de las pruebas – *pertinencia y que no sean contrarias a derecho*- valor probatorio de la prueba; y defensa adecuada –*defensa técnica o formal por un defensor*–, además, es importante precisar que, en cuanto a la valoración de la prueba, el artículo 20, Apartado A, fracción II de la Constitución, establece el sistema de la libre apreciación de manera libre y lógica. En ese sentido, esta Sala Unitaria aplicará las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias, a la luz de la sana crítica.

Cabe destacar lo dispuesto por el artículo 130<sup>16</sup> de la Ley General, del cual se advierte que, la única limitación para conocer la verdad de los hechos, es que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los derechos humanos, excluyendo únicamente a la prueba confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones, lo cual va acorde con lo establecido en el artículo 151 de la Ley de Justicia.

Ahora bien, la libertad de la prueba es amplia, pero no ilimitada, pues todo medio de prueba debe cumplir ciertos requisitos de legalidad en la obtención de la fuente de prueba y de licitud, además de cumplir con los requisitos de idoneidad, pertinencia y utilidad en la obtención de la misma; en el caso que nos ocupa, esta Sala Unitaria Especializada precisa que las pruebas ofrecidas por las partes fueron obtenidas lícitamente, pues en el caso las mismas se obtuvieron sin infringir ninguna Ley.

Debe precisarse que algunos de los escritos presentados con motivos de los requerimientos de la Autoridad Investigadora, si bien proceden de personal del servicio público en ejercicio de sus funciones, y en principio constituirían documentales públicas con pleno valor probatorio; lo cierto es, que dada su naturaleza y por presentarse para dilucidar los hechos controvertidos o en defensa como parte denunciada, deben analizarse con los demás elementos

---

<sup>16</sup> Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.



de prueba para acreditar los hechos que con ella se pretende alcanzar, conforme a lo establecido en los artículos 131, 165 y 166 de la Ley General.

**VI.1. De la Autoridad Investigadora.** En su IPRA, la Autoridad Investigadora aportó como pruebas para acreditar la falta atribuida a la persona Presunta Responsable, las que obran listadas en el acuerdo de admisión y desahogo de pruebas, identificado en el inciso C, punto 3 del capítulo de Antecedentes, las cuales razón de contener sellos y firmas indicativos de haber sido elaborados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y que esta Sala Unitaria, analizó, precisó, admitió y desahogó en términos del acuerdo respectivo, se les concede **valor probatorio pleno** de conformidad a lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General.

Valoración que además encuentra sustento en la jurisprudencia número 226, que se lee: *“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese valor los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.”*<sup>17</sup>.

**VI.2. Del Presunto Responsable.** Como se desprende del acuerdo de admisión y desahogo de pruebas, identificado en el inciso C, punto 3 del capítulo de Antecedentes, el Presunto Responsable aportó documentales públicas y la presuncional en su doble aspecto e instrumental de actuaciones.

De ese modo, por cuanto a las documentales públicas, estas tienen **valor probatorio pleno** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 134, 158 y 159 de la Ley General. Valoración que además encuentra sustento en la jurisprudencia número doscientos veintiséis, de

---

<sup>17</sup> Publicada en la página 153, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995.



rubro: *“DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO”*, ya transcrita en el punto VI.1.

Luego, por cuanto a la presuncional e instrumental, se tiene que estas no forman parte del catálogo de pruebas que pueden aportarse en los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, ya que los artículos 144 al 181 de la Ley General, solo contemplan la testimonial, la documental, la información que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología, la pericial y la inspección.

Sin embargo, cabe destacar que si bien tales pruebas tienen como base el desahogo de otras, es correcto afirmar que tales probanzas no tienen identidad propia y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene mayor problema, inclusive, aún y cuando no se ofrecieran, como pruebas, no podría impedirse al Resolutor, que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la Litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.

En suma, tales medios de prueba si se contemplan en la Ley de Justicia, de aplicación supletoria de la Ley General, razón por la cual, se determina, que dichas probanzas tendrán el valor que corresponda al tipo de prueba que se trate, en términos de los artículos 130, 131, 133 y 134 de la Ley General, en correlación con los diversos 213, 221 y 223 de la Ley de Justicia.

En otro contexto, **es necesario aclarar que el hecho de haberseles atribuido el valor probatorio pleno, esto no debe confundirse con la eficacia probatoria.**

Esto es, el valor probatorio de una prueba se refiere a la cualidad del medio de convicción para acreditar su propio contenido, lo que se sustenta en el "medio" de prueba en sí mismo y no en su resultado en relación con la procedencia del fondo de la pretensión del oferente, es decir, el valor



probatorio se basa en sus características, particularidades y, de estar previstas sus formalidades en la ley, en su concordancia con los requisitos ahí establecidos para tener valor.

Un ejemplo son los documentos públicos, los cuales, conforme al numeral 175 de la Ley de Justicia, son todos aquellos cuya formulación está encomendada por la ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública, y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, y éstos, en términos del artículo 218 del mismo ordenamiento "hacen prueba plena".

Así, todo documento público, de cumplir con el requisito de haber sido expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, o haber estado su formación encomendada a uno con fe pública, por su valor entendido esto como "validez", probará plenamente la existencia de su contenido, por haber certeza en su preparación, **pero no significará el éxito de la pretensión litigiosa del oferente**, pues ello dependerá del resultado del análisis de ese medio de prueba en función de la litis.

En cambio, la eficacia probatoria o demostrativa de la prueba se vincula exclusivamente con el éxito o efectividad del medio de prueba para demostrar las pretensiones del oferente, para lo cual, un presupuesto es tener valor probatorio.

Así, una prueba con valor probatorio otorga elementos cognitivos e información a partir de la cual se puede derivar la verdad de los hechos en litigio; si esto es así, la prueba además de tener valor probatorio, tendrá eficacia demostrativa.

De igual manera, no todas las pruebas con valor probatorio, incluso pleno, suponen la eficacia demostrativa de los hechos debatidos, pues ello dependerá de su susceptibilidad para aportar elementos positivos para



acreditar la pretensión del oferente, y si son negativos o ninguno, evidentemente no habrá tal eficacia.

Por tanto, el valor probatorio de una prueba no necesariamente se traducirá en su eficacia demostrativa, pero toda prueba con eficacia demostrativa, siempre tendrá como presupuesto tener valor, pues una prueba carente de esto último, no puede ser efectiva para demostrar la pretensión del oferente.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 207, fracción VI, de la Ley General, se procede a exponer las consideraciones lógicas y jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución.

**VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICAS JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.** En este considerando, esta Sala Unitaria Especializada, reitera que al derecho administrativo sancionador, le son aplicables los principios del derecho penal.

Bajo esta premisa, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, puede acudir a los principios penales sustantivos como es el principio de tipicidad, siempre y cuando se tomen de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Así, de conformidad al principio de tipicidad que rige en materia penal, la conducta antijurídica, culpable y punible debe estar perfectamente precisada en una ley formal y materialmente legislativa, expedida con anterioridad al hecho; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia de derecho administrativo sancionador, como es el procedimiento para fincar responsabilidad administrativa a los servidores públicos, la conducta imputada debe describirse de manera clara, precisa y exacta, referente a la acción u omisión sancionable.



Sirve de apoyo a este argumento, el criterio establecido en la jurisprudencia **P./J. 99/2006**, de rubro: “*DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO*”,<sup>18</sup> emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se sostiene que, tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador resulta válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, siempre y cuando resulten compatibles con su naturaleza.

Al tenor de tales premisas y una vez realizada la valoración de los elementos que integran la teoría del caso, es decir, hechos, datos de prueba y elementos normativos que conforman el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, esta Sala Unitaria, con fundamento en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 207 de la Ley General, procede al análisis de los elementos integradores de la Falta Administrativa Grave de Falta Administrativa Grave de Desvío de Recursos Públicos.

**VII.1. Falta Administrativa Grave de Desvío de Recursos Públicos.** En el presente PRA, la Autoridad Investigadora imputa la comisión de la falta administrativa grave de Falta Administrativa Grave de Desvío de Recursos Públicos, la cual se encuentra definida legalmente por el artículo 54 de la Ley General, el cual establece:

*Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.*

<sup>18</sup>Registro digital: 174488, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 99/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565, Tipo: Jurisprudencia.



*Se considerará desvío de recursos públicos, el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, del pago de una remuneración en contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables, así como el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, de pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo.*

Del artículo antes transcrito, se advierte que el mismo, contiene diversas hipótesis y elementos, por lo que para determinar con precisión cuál es la que se imputa al Presunto Responsable, debe acudir al IPRA, de donde se puede deducir, que la hipótesis imputada, corresponde a:

*el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.*

En ese escenario, los elementos que integran la conducta de Desvío de Recursos Públicos, son los que a continuación se enlistan:

**Primer elemento.** La calidad de servidor público de la persona Presunta Responsable;

**Segundo elemento.** Que el servidor público haya:

- 1) autorizado actos para la asignación de recursos públicos; o
- 2) autorizado actos para el desvío de recursos públicos
- 3) solicitado actos para la asignación de recursos públicos; o
- 4) solicitado actos para el desvío de recursos públicos
- 5) realizado actos para la asignación de recursos públicos; o
- 6) realizado actos para el desvío de recursos públicos

**Tercer elemento.** Que esa autorización, solicitud, o realización de actos, sea:

- 1) Sin fundamento jurídico; o
- 2) En contraposición a las normas aplicables.



En ese sentido, esta Sala Unitaria Especializada, advierte dos obstáculos que impiden el estudio de la Falta Administrativa Grave de Desvío de Recursos Públicos, el primero de ellos la contravención del principio de tipicidad, y el segundo, el de prueba insuficiente.

En ese orden, **respecto al principio de tipicidad**, se tiene que, tanto la doctrina como la jurisprudencia, han venido adoptando universalmente, la concepción de que los principios que rigen en materia penal, deben aplicarse a la materia del derecho administrativo sancionador, dado el carácter punitivo que este implica.

En relación con el tema, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el conocido apotegma "*nullum crimen sine poena, nullum poena sine lege certa*" traducible como el que no puede haber delito sin pena, ni pena sin ley específica y concreta para el hecho de que se trate.

De ello deriva la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del injusto llamado tipicidad, entendido como **la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico.**

Así, de conformidad al principio de tipicidad, la conducta antijurídica, culpable y punible de estar perfectamente precisada en una ley formal y materialmente legislativa, expedida con anterioridad al hecho; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia de derecho administrativo sancionador, como es el procedimiento para fincar responsabilidad administrativa a los servidores públicos, **la conducta imputada debe describirse de manera clara, precisa y exacta, referente a la acción u omisión sancionable.**



Bajo esa línea argumentativa, en la especie, la imputación de la Autoridad Investigadora no cumple con el principio de tipicidad, pues no acredita plenamente el encuadramiento exacto entre los componentes de la hipótesis legal con el hecho concreto, pues en su imputación solo hizo referencia a dos elementos, como lo es el de la calidad de servidor público y el de que el servidor público autorizó sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

De donde se sigue que no precisó con claridad, que fue lo que el servidor público autorizó, es decir, autorizó la asignación o autorizó el desvío de recursos públicos.

Para una mejor comprensión del punto, se reitera la motivación planteada por la Autoridad Investigadora:

*el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.*

Siendo evidente que existe una laguna en su imputación, incluso no distinguió tampoco el tipo de recursos públicos de que se trataba, esto es, si eran materiales, humanos o financieros.

Luego, fue omisa en precisar si tal autorización fue, sin fundamento jurídico o si fue en contraposición a las normas aplicables. No siendo viable la imputación de ambos supuestos, pues para ello se estableció la conjunción disyuntiva “o”, lo cual dista la conjunción copulativa “y”. Por lo que al emplearse la conjunción “o” existe la separación, esto es, es un supuesto o es el otro, pero no ambos. Por lo que lo correcto es que debió de precisar si la autorización fue sin fundamento jurídico o si fue en contraposición de la norma aplicable.



Por otra parte, se advierte una imprecisión mas, pues su imputación inicia con **una acción, como lo es el autorizar descuentos** o subsidios a usuarios, pero luego argumenta que el servidor público se presume responsable por incurrir **en una omisión** que incumplió con el artículo 63 de la Ley de Ingresos para la Municipalidad de Tepic, Nayarit.

Inconsistencias todas, que se actualizan en favor del Presunto Responsable, pues no establecen de manera clara cuál es la conducta concreta y precisa que se imputa, lo cual en nada satisface el principio de tipicidad.

En otro orden de ideas, **respecto de la prueba insuficiente**, resulta aplicable la Tesis: IV.2o.A.126 A<sup>19</sup>, de rubro y texto:

*PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.*

*En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, **para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.***

Así, en el caso concreto, la Autoridad Investigadora, precisó que el Presunto Responsable autorizó descuentos o subsidios a dos usuarios, esto derivado de una revisión que realizó la Dirección de Auditoría del Ayuntamiento de Tepic.

---

<sup>19</sup> Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1416



Sin embargo, tal afirmación carece de sustento probatorio, pues como se señaló en el acuerdo de admisión y desahogo de pruebas, el CD-R que fue ofrecido como prueba y que contenía los resultados de la auditoría, se tuvo como no presentado al no haberse aportado físicamente, por lo tanto, no obra en autos, y en consecuencia los argumentos que descansan en dicha prueba, no tienen valor alguno, al ser solo meras afirmaciones sin sustento probatorio.

Luego, en la imputación se mencionan dos formatos denominados “autorización de beneficios en derechos”, los cuales corresponden a los supuestos descuentos o subsidios autorizados sin fundamento por parte del Presunto Responsable, respecto de las licencias de construcción 1820 y 1546; sin embargo, estos formatos ni siquiera obran en autos, por el contrario existe evidencia de que estos no fueron localizados durante la investigación, pues ante la solicitud de documentación que realizó la Autoridad Investigadora, la Tesorería Municipal, mediante oficio TES/618/2020 de fecha ocho de diciembre de dos mil veinte<sup>20</sup>; la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología por oficio DGDUE/DG/383-22 de fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós<sup>21</sup>; y el Encargado de Archivo Público Municipal mediante oficio AM/021/23 de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés<sup>22</sup>, manifestaron que no contaban con dichos formatos.

Entonces, tales formatos no fueron aportados y por lo tanto no existe prueba suficiente para acreditar que el Presunto Responsable realmente autorizó los descuentos o subsidios que señala la Autoridad Investigadora.

En conclusión, ante la ineficacia de la imputación formulada por la Autoridad Investigadora, así como ante la inexistencia de diligencias de investigación que conduzcan a la acreditación y determinación de los hechos y las

---

<sup>20</sup> obra a foja 25 del expediente de investigación

<sup>21</sup> obra a foja 59 del expediente de investigación

<sup>22</sup> obra a foja 77 del expediente de investigación



omisiones desplegadas por el Presunto Responsable en ejercicio de su atribuciones como **Director de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Tepic**, se determina que, **no se encuentran acreditados los elementos** de la falta administrativa grave de **Desvío de Recursos Públicos**.

**VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES.** Del análisis y valoración a las pruebas que obran en autos, a la luz de los elementos de la falta administrativa grave de **Desvío de Recursos Públicos**, se tiene que, al no haberse acreditado los elementos de la falta grave imputada, no es posible acreditar la existencia de los hechos que la ley señala como falta grave, por lo que resulta procedente desestimar la imputación formulada.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Federal; 103 y 104 de la Constitución Local; 1, 3 fracciones XIX y XXVI; 9 fracción IV, 12, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 207 y 209 de la Ley General; 1, 2, 5; 6 fracción III; 27 fracciones I, II y XVII; 43, 44, 45 fracciones I, III y XI, 46 fracciones I, II, III, VI y VIII de la Ley Orgánica, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

#### **XI. RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas resultó competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso en el Considerando I de la presente Sentencia.

**SEGUNDO.** **No se acreditó** la comisión de la falta administrativa grave de **Desvío de Recursos Públicos**, imputada al **Ciudadano \*\*\*\*\***, en términos del Considerando VII.1 de la presente sentencia.



**TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 193 fracción VI de la Ley General, se ordena la notificación personal de la presente resolución al **Ciudadano \*\*\*\*\*** y por oficio, a la **Autoridad Investigadora** y al **Tercero Interesado**.

**Cúmplase.**

Así lo proveyó la **Magistrada Maestra Irma Carmina Cortés Hernández**, Titular de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, ante el Secretario Proyectista, **Licenciado Dante Alberto Salinas Gómez**, quien autoriza y da fe.

SP-005